

**Artículo 52º.— Espectáculos Públicos, culturales e instalaciones turístico-recreativas.**

1º.— Les será de aplicación además de las prescripciones de la legislación general, fundamentalmente el Reglamento de Espectáculos, todas las condiciones establecidas para el uso de locales comerciales.

2º.— En aquellos locales, que por tener cocina u oficina en que se confeccionen y preparen comidas (Bares, Cafeterías, Restaurantes, etc.) se dispondrá de la conveniente evacuación de humos y olores por los conductos generales del edificio (si estuviesen preparados al efecto) o por conductos independientes.

3º.— En aquellos locales, tales como Bares, Cafeterías, Restaurantes, en los que el Ayuntamiento estime que pueden producirse humos y olores procedentes de cocinas y oficinas, deberán disponerse conductos de ventilación que sobresalgan al menos en 40 cms. por encima de la cubierta del edificio.

4. El uso cultural no tiene limitaciones superficiales ni de situación.

**Artículo 53º.— Instituciones.**

1º.— Se prohíbe expresamente los usos de Prisiones y Manicomios.

2º.— Los demás usos institucionales tales como Conventos y Monasterios, Centros Parroquiales y Capillas, Enseñanza en todos sus grados y especialidades, etc., podrán sin más limitaciones que las establecidas para la parcela de su situación y las condiciones de usos que les sean aplicables (las de vivienda para las instituciones predominantemente residenciales).

**Artículo 54º.— Usos agropecuarios.**

1º.— Atendiendo a la actividad agropecuaria del municipio se permite el uso agropecuario con las limitaciones siguientes.

2º.— Se prohíben las granjas, vaquerías, establos, y en general todo tipo de explotación ganadera en el ámbito de estas Ordenanzas.

3º.— No obstante se permitirá la coexistencia con el uso de vivienda de la cuadra para estancia asnal, caballar o mular en el número necesario para la explotación agraria familiar, sin que en ningún caso exceda de las necesidades de la hacienda propia.

4º.— Asimismo se permitirá la cría de animales pequeños (conejos, gallinas, patos, etc...) siempre y cuando sean para exclusivo consumo familiar. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir un Informe Sanitario favorable en el que se demuestre la inexistencia de peligros sanitarios y molestias para la vivienda y vecindario. Dada la extraordinaria incidencia negativa del porcino, se prohíbe expresamente su estancia en el ámbito de estas Ordenanzas, salvo en el número de animales necesarios para el estricto consumo familiar (matanza), que como máximo pueden ser dos ejemplares para engorde (dos cerdos "gordos") y una reproductora (cerda "madre"), o tres ejemplares, en total, para engorde.

5º.— En las mismas condiciones de explotación familiar se permite la guarda de maquinaria y aperos de labranza, así como el almacenamiento eventual de productos agrícolas de cosecha propia.

6º.— Todos los usos enumerados en este artículo se permiten en planta baja, debiendo ser independiente de la vivienda y locales del edificio. Únicamente en el caso de bodegas familiares se tolera su situación bajo rasante. Igualmente se tolera el uso de los desvanes resultantes bajo cubierta para la aireación y secado de los productos alimenticios de consumo familiar.

**Artículo 55º.— Uso Dominante Industrial.**

No existe en el suelo urbano actual ningún área cuyo uso dominante sea el Industrial.

**SECCION TERCERA.**

Condiciones sanitarias y constructivas.

**Artículo 56º.— Normas higiénicas generales.**

Se estará a lo dispuesto por la Orden de 29 de Febrero de 1.944 o a la legislación general vigente en cada momento, en lo referido a composición de la vivienda, dimensiones de las habitaciones, iluminación y ventilación.

**Artículo 57º.— Escaleras, ascensores y portales.**

Se estará a lo dispuesto en la NBE-CPI 91, así como a las posibles modificaciones que se realicen de esta norma.

**Artículo 58º.— Instalaciones.**

1º.— Las nuevas construcciones que por cambio de alineaciones pudieran afectar a la ubicación de centros de transformación existentes, deberán prever la restitución de los mismos siendo costeadas dichas modificaciones por el promotor.

2º.— Serán preceptivas las siguientes instalaciones; instalación eléctrica para alumbrado y usos domésticos, instalación de agua fría y caliente.

A partir de ocho viviendas por edificio se exigirá instalación para calefacción.

Estas instalaciones tendrán que cumplir las reglamentaciones particulares que para cada una de ellas se hallen vigentes.

3º.— Todos los aparatos provistos de desagüe, incluso sus rebosaderos dispondrán de sifón hidráulico, registrable y accesible.

4º.— Las bajantes de fecales serán independientes de las de pluviales. Todas las bajantes estarán ventiladas en cubierta.

5º.— Los tubos serán de gres, fundición, fibrocemento o cemento bituminizado. Se admitirán también los de materiales plásticos, autorizados por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de Construcción. Se admite el Zinc y el plomo para pluviales.

Su sección no será nunca inferior a 8 cms., y tendrán un desarrollo vertical o con inclinaciones no superiores a 30º.

Se aconseja que vayan por el exterior, protegiendo los dos primeros metros desde la acera contra su posible rotura.

6º.— Se dispondrá una red interior de evacuación del edificio con los ramales secundarios necesarios para que un ramal principal conduzca todas las aguas fecales y de lluvia a la red general de evacuación. Los materiales exigidos son los mismos que para tuberías bajantes de fecales.

Asimismo se dispondrá una arqueta en el ramal principal, situada en el interior de la finca e inmediatamente anterior a la Unión con la red general de saneamiento.

**Artículo 59º.— Cimentaciones y muros.**

1º.— La profundidad de los cimientos de los muros que lindan con la vía pública no podrá ser en ningún punto menos de 1,00 mts. a contar desde la rasante, siendo coincidente su paramento exterior con el de la fachada.

2º.— Se permiten todos los sistemas menos los que estén contruidos por elementos combustibles (excepción hecha de los entramados de madera cuando lo requiriese la conservación de unas constantes tipológicas interesantes).

Los grosores se adaptarán a lo dispuesto por la legislación general sobre Medidas a adoptar para reducir el consumo de energía.

**SECCION CUARTA.**

Condiciones de composición y estéticas.

**Artículo 60º.— Composición de los edificios.**

1º.— Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente y en las Normas es libre la composición de los edificios y sus fachadas.

En edificios contruidos y a partir de la planta baja no podrán efectuarse, cambios de carpintería exterior, materiales de revestimiento, color o textura de los acabados, cerramientos de terrazas y tendereros, etc. en parte de la fachada sin que previamente se presente proyecto conjunto de la fachada con la solución unitaria o global más adecuada, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, que podrá apreciar los factores de uniformidad y composición necesarios para que la fachada no resulte de efecto desordenado y caótico.

2º.— Por idénticas razones se prohíben cualquier tipo de tejavanos, cristalerías y tinglados de escasa entidad y mal encaje con los materiales del resto del edificio situados en áticos, terrazas, balcones, etc. sin que previamente se presente proyecto unitario que merezca la aprobación del Ayuntamiento.

En todos los casos se deberán cumplir las condiciones de volumen permitidas, sin que pueda aumentarse la superficie o volumen cerrada como máxima en vuelos ni pueda incrementarse el aprovechamiento general fijado por las Ordenanzas.

**Artículo 61º.— Conservación y ornato Públicos.**

1º.— Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Suelo, el Ayuntamiento Pleno podrá acordar con arreglo a las facultades que la ley le concede, condiciones de ornato públicos de terrenos, edificios, carteles, anuncios, etc con carácter general o para determinadas zonas o calles.

2º.— En cualquier caso, los paramentos verticales de los edificios deberán ser tratados como obra acabada sin permitir fachadas o medianerías de material soporte no preparado para ser visto, sin cubrir o revocar en armonía con el resto del edificio.

3º.— No se permitirán tratamientos inferiores para las plantas altas o ampliaciones, excepción hecha de las diferencias que se acusen entre plantas bajas y de pisos a la manera tradicional del lugar.

4º.— Se establece la obligatoriedad de canalización subterránea de las líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas y telegráficas, en todo el ámbito de estas Ordenanzas.

**Artículo 62º.— Normas Para la conservación de las constantes tipológicas más interesantes.**

Sin perjuicio del establecimiento de Ordenanzas al respecto mas acaillatadas y concretas las construcciones se deberán atener a las siguientes:

1º.— Quedan prohibidas las cubiertas planas y aterrazadas total o parcialmente. Todas las cubiertas serán de teja color rojizo, quedando prohibido cualquier otro material como acabado de cubierta. (fibrocemento, pizarra, etc.).

2º.— Se deberán utilizar como materiales de fachada los tradicionales: rasillas, piedra, canto rodado, revoco, entramados de madera rellenos. Predominarán los colores ocres, acorde con el pueblo de Hormilla.

3º.— Se prohíben las carpinterías en color aluminio. Para las existentes, se procurará darles un tratamiento de pintura mate, oscura.

4º.— No se excluyen otras soluciones que se justifiquen en función de soluciones tradicionales existentes, pero ello requerirá documentación de análisis de los precedentes tradiciones utilizados, de adecuación a los edificios colindantes y de fundamentación rigurosa de la solución propuesta.

**Artículo 63º.— Edificios de valor histórico-artístico o ambiental.**

Los edificios calificados como de valor histórico-artístico o ambiental, son:

\* Edificio calle Mayor N° 6, esquina La Plaza.

\* Edificio calle Mayor N° 19 \* Edificio calle Pero N° 30, esquina con calle Cuatro Cantones.

Se contemplarán los siguientes puntos:

1º.— Las obras de reforma se realizarán procurando conservar todos los elementos arquitectónicos que dan carácter al edificio, y si se encontraran elementos ocultos que anteriormente no estuviesen visibles, se procurará devolverles su antigua función armonizándoles con los nuevos que se precisan para la función por la cual se hace reforma.

2º.— Está prohibida su demolición o reforma sin permiso de la Comisión